

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-50/2016

ACTOR: ÁFRICA HERNÁNDEZ
CASTRUITA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana África Hernández Castruita, en contra de la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional de la candidatura a Presidenta Municipal de Juárez, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 309, numeral 1, incisos c), f), e i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. JDC (fojas de la 28 a la 51). El primero de abril se presentó el *JDC* en estudio ante la autoridad responsable dirigido a la *Sala Guadalajara*, a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Informe circunstanciado (fojas de la 11 a la 26). El siete de abril, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del *PAN*, remitió informe circunstanciado dirigido a la *Sala Guadalajara*, así como la documentación descrita.

3. Resolución Sala Guadalajara (fojas de la 02 a la 09). El trece de abril, la *Sala Guadalajara* declaró improcedente el presente *JDC*, reencauzándolo a este *Tribunal* por considerar que es el órgano competente para su conocimiento.

4. Recepción (foja 413). El catorce de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte de la *Sala Guadalajara*.

5. Informe circunstanciado (fojas de la 429 a la 444). El dieciocho de abril el Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN*

remitió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como la documentación descrita en el mismo.

5. Circulación del proyecto y convocatoria (fojas 417 y 418). El diecisiete de abril se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por una ciudadana chihuahuense para impugnar supuestos actos de los órganos del *PAN* que vulneran sus derechos político electorales.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que en el *JDC* se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en especie se debe desechar de plano el *JDC* interpuesto por el actor, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, incisos c), f), e inciso i), en relación con el numeral 2, y el diverso 308, numeral 1, inciso f), de la *Ley*. Esto es así en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, este *Tribunal* advierte que los hechos narrados en el escrito de impugnación son actos que se han consumado de forma irreparable, de los cuales, además sin entrar en estudio de fondo del asunto, se puede advertir que fueron consentidos expresa y tácitamente por la actora, en base a las consideraciones siguientes:

Es preciso señalar que, si bien es cierto, la actora se duele de la designación de la ciudadana Victoria Caraveo Vallina, como candidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua; también lo es que del contenido del presente medio de impugnación se desprende que los hechos que originaron el acto reclamado fueron consentidos por la parte actora. Ello es así toda vez que, en su escrito manifiesta que:

“...dicha invitación del 22 de Marzo del 2016, permaneció oculta, no se le dio publicidad, no se plasmó en los estrados del Comité Directivo Municipal, sino hasta el día de 15 de marzo de 2016, del que al enterarme procedí a preparar mi registro, incluso al acudir varias veces a pedir los formatos que establece la invitación en referencia no se encontraban en esta Ciudad, solo tenían los de Regidores, es importante hacer notar que al reclamar la no publicación de esa invitación se me informó que no había lesión alguna de mis derechos ya que no existía fecha fatal para registrarme insistiéndome el C. Jorge Espinoza que por eso no existía en la invitación fecha en que caducaban los registros de las planillas que acompañan a la candidatura a presidente municipal...”

De acuerdo a lo anterior se puede deducir que el hecho que originó la designación del candidato que se impugna en el presente asunto fue precisamente las determinaciones que tomó el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* el veintiséis de febrero, en relación con la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* de once de febrero. Así, por medio ellas se estableció un nuevo método para la selección de los candidatos de la planilla del Municipio de Juárez —del cual resultó electa Victoria Caraveo Vallina— situación que fue del conocimiento de la impugnante el día veintiocho de marzo (**foja 37**), pues así lo manifiesta en su escrito inicial.

Tales circunstancias resultan ser hechos consumados de forma irreparable, toda vez que, la actora no se inconformó en su momento oportuno, consintiendo entonces los hechos en forma tácita o negativa y actualizándose de esta manera la causal de improcedencia contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que para la configuración de tal causal de improcedencia, se requiere el consentimiento expreso sobre los hechos reclamados; es decir, de manifestaciones de voluntad respecto de los mismos.

Sin embargo, a criterio de la *Sala Superior*¹ el “consentimiento” del acto impugnado se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es:

- 1) Expreso
- 2) Tácito

Así, existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

Por lo tanto, de lo expuesto se determina que en este particular, se actualiza el consentimiento expreso de los hechos controvertidos, dado que la ciudadana demandante, en su escrito inicial manifiesta lo siguiente:

“...La suscrita, en mi calidad de Ciudadano Mexicano con residencia en esta Ciudad, con fecha 22 de Marzo de 2016, registre a participar en la contienda interna de selección de candidatura a candidato a presidencia

¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente judicial identificado con la clave SUP-JDC-1032/2015, en fecha tres de junio de dos mil dieciséis.

municipal de Ciudad Juárez Chihuahua y ayuntamiento por el ejercicio 2016-2018, conforme lo establece la INVITACIÓN de fecha 26 de febrero de 2016, a proceso interno de designación, respectiva, invitación que vino a suplir la convocatoria y normas complementarias...”

De lo anterior, se desprende que a través de signos inequívocos –su registro para participar en la contienda interna– la actora se dio por conforme y aceptó de los actos que hoy pretende impugnar.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que la promovente tuvo acreditado su registro como precandidata a Presidenta Municipal de Juárez, Chihuahua (**foja 12**).

En consecuencia, es inconcuso que la actora consintió expresamente el contenido de los actos que pretende impugnar, al participar en la contienda interna de acuerdo a los requisitos y modalidades contenidos en ellos.

Por otro lado, el consentimiento tácito se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación idóneo para combatir el acto. Así, cuando una persona está en posibilidad de controvertir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/98 de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”**²

Atendiendo a lo anterior, también se actualiza el consentimiento tácito de los hechos controvertidos, dado que la actora no promovió medio de impugnación alguno en contra de los actos que al final de cuentas originaron la designación que en el presente asunto se impugna. En consecuencia, se actualiza la causal de notoria

² Jurisprudencia 15/1198 consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, páginas 239 y 240.

improcedencia contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso c), f) e i), de la *Ley*.

Por otro lado, del escrito inicial se advierte que las manifestaciones hechas por la parte actora son frívolas, y no puede extraerse de ellas causa de pedir que faculte al *Tribunal* a realizar el estudio de fondo del presente *JDC*, en términos de lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso f), e inciso i), en relación con el numeral 2, de la *Ley*.

Ello obedece a que, de las manifestaciones hechas por la parte actora, únicamente se advierten relaciones de hechos, actos y manifestaciones, sin que precise de qué manera causan lesión, o perjuicio alguno a su esfera jurídica.

En consecuencia, el *Tribunal* se encuentra imposibilitado para conocer sobre el fondo del asunto por no advertirse la existencia de agravio alguno, y ser un medio de impugnación evidentemente frívolo.

Lo anterior es así toda vez que, a pesar de que la actora hace referencia a su inconformidad con el nombramiento de la ciudadana Victoria Caraveo Vallina como candidata a alcalde del municipio de Juárez, por parte del *PAN* por no haberse cumplido, según su dicho, con las directrices establecidas en la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua, la misma no señala de qué manera tales omisiones vulneraron sus derechos, ni la forma en que los mismos fueron lesionados, o cómo es que le causan agravio.

Es decir, para estar en posibilidad de realizar el estudio de fondo de un *JDC*, el actor debe establecer las cuestiones de hecho, y de derecho, que considera le causan perjuicio; pero además, debe manifestar de forma clara, la manera en que los mismos lesionan su esfera jurídica, o bien brindar indicios suficientes para que el *Tribunal*

advierta la causa de pedir y pueda extraerlos de la narración de los hechos. Este criterio es compatible con lo establecido por las tesis de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADES ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,**³ y la de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁴

Sin embargo, en el particular la actora es omisa en señalar la forma en que los mismos afectan su esfera jurídica, en concreto, pues únicamente señala hechos y circunstancias que considera irregulares, mas no describe la forma en que le perjudican. En consecuencia, a pesar de que brinda los hechos, la actora es omisa en señalar la causa de pedir, lesión o agravio que le causa el acto impugnado.

Por tanto, el *JDC* debe ser desechado de plano, puesto que se configura las causales de notoria improcedencia establecidas en el artículo 309, numeral 1, incisos c), f), e inciso i), en relación con el numeral 2, y el diverso 308, numeral 1, inciso f), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente por actualizarse las causales de notoria improcedencia establecidas en el artículo 309, numeral 1, incisos c), f) e inciso i), en relación con el numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Notifíquese la presente resolución en términos de *Ley*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia de rubro 2/98, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Año 2012, página 117.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**